

EL DERECHO

PERIÓDICO DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION

S'il n'y avait pas de justice,
il n'y aurait ni gouvernement ni société.
EDOUARD LABOULAYE.

TOMO III

MÉXICO: SÁBADO 7 DE AGOSTO DE 1869.

NÚM. 6.

LA PRUEBA TESTIMONIAL

ARTICULO IV.

I.

El antagonismo está reconocido como una de las leyes universales de la creacion. Su influencia se ejerce no solo en los fenómenos físicos, sino en los del órden moral. La oposición de estructura que preside la economía fisiológica, parece corresponder á un organismo análogo en la psicológica; y así como los movimientos corpóreos se determinan por fuerzas encontradas, en las determinaciones del ánimo se observa la acción de contrapuestos móviles.

Si la indiscrecion y las pasiones ruines inducen á mentir, la reflexion y el respeto de sí mismo imponen el que se debe á la verdad. Si la justicia está insidiada por el falso testimonio, se encuentra en cierto modo garantida por la moral, por los preceptos religiosos y por los del honor.

Pero así como en el sistema fisiológico hay necesidad de recurrir al auxilio de un agente externo para restablecer el equilibrio de las fuerzas opuestas, cuando se las perturba ó se vician, preciso es emplear igual procedimiento con respecto al antagonismo psicológico, cuyas aberraciones son todavía mas frecuentes.

Así es que las garantías poco há mencionadas, que podríamos llamar *internas*, son por lo general insuficientes para corregir los descarríos del alma, si no coopera la represion penal como correctivo externo.

Con objeto de calcular la eficacia de ellas en la produccion del testimonio, será bien someterlas á un ligero análisis, para hacer palpable la verdad de la tesis que acaba de establecerse.

GARANTIA MORAL.—En los pueblos incultos, así como en las clases ínfimas de los que no lo son, la moral se confunde con la religion, y el retenimiento que aquella proporciona está expuesto á los inconvenientes de que la garantía religiosa adolece, y que se manifestarán á su vez.

En los hombres á quienes falta la energía de temperamento que se necesita para anteponer en todas ocasiones la idea de lo bueno y de lo recto á las consideraciones personales, suele excitarse, aunque procedan de buena fe, cierta compasion hacia el perseguido por la justicia, por mas que lo sea con razon; y esto los induce á atestiguar falsamente, por creer que hacen una obra de caridad, ya sea ocultando los hechos, ya atenuándolos, ó bien refiriendo como reales los puramente imaginarios. Por eso ha dicho Blackstone, que hay *perjuicios misericordiosos*, y son los que sugiere una mal entendida filantropía.

Los corazones que no están viciados experimentan una aversion natural á mentir, y más á hacerlo con perjuicio de otro. Pero hay tambien ciertas organizaciones en las cuales la vanidad, la indiscrecion y aun el placer de engañar, influyen de una manera tan intensa, que el individuo así organizado propende involuntariamente á idear mentiras, que refiere tan luego como se le presenta la oportunidad, porque de indiscretos es decir todo lo que piensan. Encuentra en ello complacencia, porque satisface un deseo. Parece que miente sin conciencia de su falta, y que se hace la ilusion de reputar como verdades sus embustes.

El decir verdad es un asunto de propia comodidad, porque la inventiva es mas difícil que la reminiscencia. Cuesta mas trabajo com-

binar hechos imaginarios que recordar los reales. Pero aun ese natural deseo de ahorrarse molestia puede perjudicar en la exhibicion del testimonio, por inducir al testigo á ser negligente en la recoleccion de sus recuerdos.

GARANTIA RELIGIOSA.—No todos los cultos están basados sobre una moral tan acendrada como la que profesa el cristianismo, y muchos hay que chocan directamente con los preceptos de ella. En comprobacion de este aserto, y por lo que respecta al delito de que se trata, bastará traer á la memoria la doctrina del bracmanismo. Conforme á ella se puede atestigar falsamente: 1º Cuando se trata de salvar á un bracmina de la pena capital, á no ser que haya tomado vino, ó incurrido en falta que empañe la nobleza de su casta: 2º Para allanar las dificultades que puedan frustrar la celebracion de un matrimonio.

Unas cuantas mentiras fraguadas con el objeto de conservar el menaje, ó de obtener á la mujer torpemente solicitada por el que las dice, no originan reato alguno ante la religion *trimourti*.

Pero ¿qué mucho que las creencias gentílicas autoricen tales infracciones, cuando la santidad de los preceptos cristianos ha sido no pocas veces alterada por la sofistería de los casuistas, ó sacrificada por el clero al dominio de las conciencias?

Los casuistas adoptaron respecto del juramento la doctrina de los equívocos y de las restricciones mentales, resumida en la siguiente opinion de uno de los mas célebres:¹ “Se puede jurar que no se ha hecho una cosa, aun cuando así no sea, pensando dentro de sí mismo que no se hizo en cierto dia, ó antes de haber nacido, ó suponiendo cualquiera otra circunstancia semejante; y esto sin necesidad de emplear palabras que puedan revelar tal intencion.”

Los falsos milagros, las falsas reliquias, las decretales falsas, pueden figurar entre los monumentos históricos destinados á manifestar que la verdad evangélica ha sido pospuesta por la teocracia á la explotacion del fanatismo.

Se atribuyó á los papas la facultad de relevar á los pueblos del juramento de obediencia á sus gobernantes.

Clemente VI concedió á Juan II de Francia, á Juana su esposa y á los sucesores de ambos, autorizacion para violar sus juramentos y promesas, hechos ó por hacer, con tal de que practicaran cualquier acto de piedad á arbitrio de su confesor.

Segun el antiguo derecho canónico, los ca-

tólicos no estaban obligados á cumplir las obligaciones que contraían con los herejes; y costó mucho trabajo arrancar al concilio de Constantza una declaracion en contrario.

Hay otra desventaja en la garantía religiosa, y es la de atribuir mayor importancia al perjurio que al falso testimonio aisladamente considerado. A fuerza de exagerar la gravedad del primero, dejando pasar casi desapercibido el segundo, imprimió esa tendencia á la legislacion y á la conciencia pública; y ambas condenaron con severidad el uno, desentendiéndose lastimosamente del otro, sin tomar en cuenta que aquel solo afecta el fuero interno, miéntras este puede perjudicar terriblemente á personas inocentes.

En Francia no se castiga el falso testimonio cuando no interviene juramento. En la misma Inglaterra hay casos en que tal delito queda impune, si no media el perjurio.

GARANTIA DEL HONOR.—En las sociedades influidas por el espíritu caballeresco, las personas bien educadas tienen á mengua mentir, porque padece con ello su honor; pero en las clases proletarias, así como en los pueblos de carácter frívolo, el embuste pasa por ligereza ó travesura, y no afecta por lo general la propia ó agena estimacion del embustero.

El honor, por otra parte, no se encuentra siempre en consonancia con la justicia, porque no reconoce como ésta reglas invariables y principios de eterna verdad; sino que está sujeto á exigencias sociales que varian con los tiempos, con las costumbres y las preocupaciones dominantes. Si en la actualidad se propone á cualquiera hombre, que tenga sentido comun, el que se case con su madre, es seguro que se estremecerá de horror. Pues bien, la antigüedad nos habla de algun pueblo del Asia en que tal abominacion era reputada como un deber honorífico para los hijos. En el Indostan se tiene por deshonrada á la viuda que no sacrifica su existencia en la hoguera que consume los restos mortales de su marido. En nuestros tiempos, y en las naciones mas civilizadas, el caballero mas cumplido es el testigo ménos fidedigno en punto á duelos, amores vedados y lances de juego, porque negará de ordinario el delito, aunque no esté ligado por vínculo alguno á los culpables.

Quedan con lo expuesto demostradas, así la insuficiencia de las garantías *internas* para prevenir el falso testimonio, como la necesidad de recurrir á la represion penal para contrarrestar el influjo de las malas pasiones, que solo exaltadas hasta el paroxismo pueden sobreponerse al instinto de la propia conservacion.

¹ Sanchez.

II

El falso testimonio ha excitado justamente la indignacion de los pueblos y la severidad de los legisladores. Para ello han influido, en concepto nuestro, dos gravísimas consideraciones: 1^a Que produce indistintamente los males de cualquiera otro delito, y equivale, ora al homicidio, ora al robo, á la difamacion etc.; ya afecta la vida, ya la fortuna ó la honra de los inocentes. 2^a Que hace á la administracion de justicia instrumento de la iniquidad.

La legislacion mosaica fulminó contra ese delito la pena del talion; y la trascendencia funesta que á tamaña maldad atribuian los judíos, está expresa tan viva como poéticamente en el proverbio que dice: *Homo qui contra proximum suum loquitur falsum testimonium, jaculum, et gladium, et sagita acuta.*

Segun Estrabon, entre los indostanes se castigaba antiguamente al falso testigo con la amputacion de las extremidades, y en algunos otros pueblos del Asia con la extraccion de la lengua, segun Harmenópolo.

Los griegos imponian pena arbitraria; pero el Areópago pronunciaba siempre con extraordinaria severidad, á juzgar por lo que á este propósito refiere Demóstenes en su discurso contra Formion. El delito, la accion y la pena, eran indistintamente designados con la palabra *ψευδημαρτυριον*¹ formada de *ψευδης* falso y *μαρτυριον* testimonio.

Tal vez á ese rigor fué debida la confianza que llegaron á merecer las atestaciones de los atenienses. Conforme al antiguo adagio, *testigo ático* tanto queria decir como *fidedigno, incorruptible*. Igual significado se daba á la locucion *fe ática*; y de esta última dice Veleyo Patérculo, que fué de tal manera segura para los romanos, que siempre y en cualquiera negocio, cuando se obraba de buena fe, decian que había habido *fe ática*.

No obstante, perorando Ciceron en favor de Flaco, acusado de concussion, é insistiendo sobre el poco crédito que á los testigos del cargo debia acordarse, por ser griegos de origen, aseguraba que éstos se habian á tal punto connaturalizado con el delito de falsedad, que no hacian escrupulo en ajustar pactos de falso testimonio mutuo. *Verumtamen hoc dico de toto genere græcorum: tribuo illis litteras, do multarum artium disciplinam, non adimo sermonis leporem, ingeniorum acumen, dicendi copiam; denique etiam, si quæ sibi alia sumunt, non repugno; testimoniorum religionem et fidem nunquam ista natio coluit; totiusque*

“hujusce rei quæ sit vis, quæ autoritas, quod pondus ignorant. Unde illud est: Da mihi TESTIMONIUM MUTUUM.” Nos hemos permitido insertar todo este período, por ser curioso en extremo su contenido. Es de notarse que la opinion de Ciceron va de acuerdo con lo que dijo Eurípides en su Ifigenia: *“Græcia nequam novit fidem.”*

Esta contrariedad de aserciones induce á creer que mientras fué severa la pena, y estuvo inflexiblemente aplicada, la fe ática llegó al apogeo del crédito. Pero debe haber degenerado despues hasta su total corrupcion por la lenidad del correctivo, por la desidia en aplicarlo, ó por ambas causas, como sucede en México, donde la frecuencia é impunidad del falso testimonio traspasan los límites de lo tolerable.

Por la ley de las Doce Tablas era condenado el testigo falso á ser despeñado de la roca Tarpeya: *Qui falsum testimonium dixisse convictus fuerit, è saxo Tarpeyo dejecto.* Esta pena bárbara fué despues abolida, y reemplazada, en cuanto al delito enunciado, con el destierro, el confinamiento y la degradacion. Con esto quedaron satisfechas las exigencias de la humanidad y de la civilizacion; pero no las de la justicia, porque no se fijaron reglas para asegurar la proporcionalidad del castigo con la culpa.

Dicha disposicion subsistió hasta el tiempo de Justiniano; pues al ordenar Triboniano las Pandectas, la suprimió, segun refiere Cuyacio, cometiendo el error de sustituirla con pena arbitraria. Así es que si podia considerarse aquella hasta cierto punto defectuosa, esta lo era á todas luces, como tendremos ocasion de manifestarlo en el curso de este artículo.

Conforme al derecho canónico, si el testigo es clérigo y se procede á peticion de parte, se le condena á la deposicion y reclusion en un monasterio para que haga penitencia. Si se persigue de oficio el delito, se impone pena arbitraria.

La ley frisia castigaba con la amputacion de una mano, pero autorizaba la commutacion de la pena corporal por la pecuniaria.

La ley Gombeta disponia que el acusado como falso testigo entrara en combate singular; y en caso de que sucumbiera, la parte á cuyo favor habia declarado y los demas testigos por ella presentados debian satisfacer una multa á razon de trescientos sueldos por persona, *ne multorum male referentium crimen crederetur unius potuisse exitu expiari.*

Ludovico Pio habia establecido en la ley de los longobardos, que en los casos de atestaciones contradictorias eligiera cada parte entre sus testigos uno: que ambos electos, armados

1 Diccionario greco-frances de Jos. Planche.

con escudos, combatieran á palos; y que al vencido y á cada uno de sus compañeros se les cortara una mano, pudiendo estos redimir la con multa arbitraria.

Aristóteles, en el libro 2º, capítulo 10 de su Etica, asegura que Carondas, legislador de Catana en Sicilia, fué el primero en aplicar castigo pecuniario al falso testimonio. La ley sálica optó por la misma pena. Y el derecho romano concedia tambien la accion puramente civil.

En Inglaterra, donde el delito que estamos examinando se confunde con el perjurio, ha variado la pena desde la muerte hasta la prisión ó la multa.

La legislacion francesa ha sido tambien muy varia en este punto. En la actualidad los artículos 361 y siguientes del código respectivo han adoptado cierta graduacion basada sobre las consecuencias más ó menos graves del delito. Distinguen si ha recaido en materia criminal, civil, de policía ó puramente correccional, imponiendo, por supuesto, para el primer caso la pena mayor, que va en diminucion progresiva hasta el último.

El Concilio III de Lima, cuyas disposiciones disciplinares fueron en gran parte adoptadas como regla en puntos concernientes á la administracion pública, disponia que á los indios que testificaran falsamente se les azotara y trasquilara, cuya última pena era para ellos muy grave.

Las leyes españolas contienen varias disposiciones represivas del falso testimonio, pero todas ellas han llegado á ser ineficaces entre nosotros.

La ley 6, tít. 4, lib. 2 del Fueno-Juzgo castigaba dicho delito en los nobles, con pagar el interés del pleito y con la prohibicion de volver á atestiguar; y en los plebeyos, con entrar en calidad de esclavos al dominio de la persona perjudicada.

La ley 13, tít. 9, lib. 2 del Fueno Real está copiada de la anterior. Pero en la 3ª, tít. 12, lib. 4º, se encuentra una novedad; pues ordena que el falso testigo, además de satisfacer los daños y perjuicios y de quedar inhábil para testificar, sufra la extraccion de los dientes. A propósito de esta ley, hubo algun comentador empeñado en sostener que el delincuente no debia perder todos los dientes, sino la quinta parte de ellos; pero se cree que la equivocacion provino de haberse alterado la lección en algunos códices, escribiendo *quíntenle* en vez de *quítense los dientes*.

La ley 42, tít. 16, Part. 3ª, impone pena arbitaria.

La ley 83 de Toro (4ª, tít. 6, lib. 12, Novísima Recopilacion) estableció la pena del

talion, cuando el falso testimonio recaia sobre hechos por los cuales hubiera de imponerse pena de muerte ó otra corporal; y dispuso que en las demás causas criminales y en asuntos civiles se observaran las leyes existentes.

Felipe II, por pragmática de 3 de Mayo de 1566 (ley 5ª del título, libro y código citados), mandó que en materia civil se conmutara la extraccion de los dientes con vergüenza pública y diez años de galeras, y que en lo criminal, no siendo caso de muerte, se infligiera igual castigo con calidad de perpetuo.

Por ultimo, las leyes 3 y 6 de dicho título y libro, así como la 3ª, tít. 8, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, previenen que se proceda inflexiblemente en la imposición de las penas establecidas contra el falso testimonio.

III.

Entre nosotros la impunidad de tan abominable accion, en materia civil sobre todo, ha llegado á rayar en el escándalo, y parece que la frecuencia con que se la comete no reconoce ya valladar alguno.

Es fama que hay quienes especulen con su testimonio, vendiéndolo á quien mejor lo paga; y se habla de compradores de pleitos confabulados con esa falange de testigos acomodatiarios, para hacer valer derechos equívocos ó ilusorios.

No se extrañará, por lo mismo, que tanto nos hayamos esforzado en este artículo por encarecer la necesidad de la represión penal.

Si tuviéramos una estadística del crimen, causaría asombro la inmensa desproporción que hay entre los falsos testimonios cometidos, y acaso comprobados, con el insignificante número de los castigados.

Entre las personas que tienen alguna versación en el foro ¿quién ignora la extraordinaria reiteración de ese delito en asuntos civiles? ¿Y quién entre ellas tiene conocimiento de fallos condenatorios ejecutados en los delincuentes?

¿Habremos por esto de inculpar á los jueces? De ninguna manera. El mal reside esencialmente en nuestras leyes penales, que son las españolas poco antes mencionadas, y cuya ineficacia han estado lamentando desde remotos tiempos los legisladores mismos.

Los Reyes Católicos, en la ley 3, tít. 6, lib. 12, Novísima Recopilación, se expresan así: *“Porque de no se haber castigado y punido los testigos que han depuesto falsedad, se ha dado ocasión que otros hombres de mala conciencia se atrevan á deponer falsedad, donde son presentados por testigos; mandamos, &c.”* Felipe V, en la ley 6 del mismo título, dice: *“Experimentándose con reparable frecuencia la fa-*

“ciudad de incurrir en la execrable maldad de “hacer falsas delaciones, y ser testigos contra la verdad, &c.” La parte expositiva de la ley 3, tít. 8, lib. 7 de la Recopilacion de Indias, está concebida en estos términos: “Somos Informado que en las Indias hay muchos testigos falsos, que por muy poco interés se pierden en los pleitos y negocios que se ofrecen, y con facilidad los hallan cuantos se quieren valer de sus deposiciones.”

Semejantes asertos en boca de los legisladores implican una confesión de impotencia; y estos debieron haber calculado que en vano se esforzaban por estrechar á los jueces para que persiguieran el falso testimonio, si no les facilitaban para ello los medios adecuados, estableciendo penas sancionadas por la equidad y aplicables sin violencia á los casos ocurrentes, en vez de dictar disposiciones *ad terrorem*, tolerables solo en circunstancias anómalas, é ilusiones en el orden normal, porque no pueden llevarse á efecto, sino chocando con todo sentimiento de justicia y de humanidad.

No es necesario fatigarse mucho, para patentizar los vicios de que se resiente la penalidad española.

Cualquiera pena, para que sea justa y eficaz, debe tener, entre otros, los tres requisitos siguientes:

1º *Debe ser proporcional.*—Para esto es preciso asignar á cada delito la que le corresponde en razon de su gravedad.

2º *Debe ser gradual.*—Una vez asignada, hay que fijarle un *minimum* y un *maximum*, para que se la pueda acomodar á las circunstancias modificativas del delito.

3º *Debe ser determinada.*—De esta manera el que intenta delinquir sabe á cuánto se expone, y el temor puede retraerlo de su intento. Una pena problemática no produce el mismo efecto, porque infunde la esperanza de la impunidad ó de una ligera represión.

Aplicando la precedente doctrina á la legislación española, resulta que la ley del Fueno-Juzgo, las del Fueno Real y la 5ª, tít. 6, lib. 12, Novísima Recopilacion, además de imponer penas inusitadas en la actualidad, infringen las dos primeras reglas. Ya hemos dicho que la gravedad del falso testimonio, atentas sus consecuencias, varía extraordinariamente en cada ocasión. No hay el mismo reato en arrastrar al patíbulo á un inocente, que en hacer perder á una persona rica una insignificante cantidad de numerario. Estableciendo, pues, dichas leyes una misma pena para todos los casos, deja esta de ser proporcional. Tampoco es gradual, supuesto que tiene el carácter de invariable.

La ley de Partida está en abierta oposición con la regla tercera.

La ley 83 de Toro escogió la base penal mas adecuada al falso testimonio, el talion; pero sobre no haberla establecido con la debida generalidad, se desentendió de las circunstancias modificativas, infringiendo así la regla segunda.

Pero si adoptando la base mencionada, se corrige la falta de generalidad y graduación, se obtendrá, en nuestro sentir, el mas eficaz y equitativo medio de represión para la del delito enunciado.

Efectivamente, el talion reune muchos de los requisitos que constituyen una pena perfecta: es simple, proporcional, análogo, determinado y ejemplar. Los vicios de que se resiente se reducen á dos: 1º Es impracticable en la mayor parte de los delitos. ¿Cómo podría, por ejemplo, hacerse efectivo con el plagiario que martiriza á su víctima? ¿De qué manera se le adaptaría al adulterio? 2º Rigurosamente infligido, no hay forma de hacerlo gradual sin desnaturalizarlo, puesto que su fórmula de aplicación es esta: *Ojo por ojo, diente por diente.*

No obstante, adecuando el talion al falso testimonio en los términos establecidos por la ley de Moisés y por la de Toro, es practicable en todas ocasiones, y la legislación penal de la época presenta un excelente medio para hacerlo gradual sin que degenera. Procuraremos demostrarlo.

EN MATERIA CRIMINAL.—Teniendo cada uno de los delitos su respectiva pena, ¿habrá procedimiento mas natural, equitativo y hacedero, que aplicar á los testigos falsos la correspondiente al delito injustamente imputado? Y como hay en todas ellas un *maximum* y un *minimum*, el juez puede tomar en esa escala el término mas adecuado á las circunstancias modificativas de la atestación punible.

Figurémonos el caso de una mujer acusada de supuesto adulterio. Demos también por sentado que la pena de este delito es la sancionada por el artículo 337 del Código francés, á saber: desde tres meses á dos años de prisión. Si se trata de condenar al falso testigo, habrá que determinar previamente la duración del castigo que habría de infligirse á la presunta reo en la hipótesis de ser fundada la acusación, un año por ejemplo. Sentada esta base, si no hubo circunstancias modificativas en la exhibición del testimonio, el testigo tendrá que sufrir precisamente un año de prisión. Si las hubo y fueron agravantes, el juez elegirá entre uno y dos años el término que le parezca justo. Siendo atenuantes, el arbitrio judicial determinará entre un año y tres meses la pena que corresponda.

Inútil parece advertir, que sean cuales fueren las circunstancias modificativas del hecho criminoso maliciosamente imputado, así como las de la falsa atestacion, el castigo que haya de imponerse á ésta debe estar siempre dentro de los límites asignados á aquel por la ley respectiva. Mas claro: si en el ejemplo anterior corresponde al supuesto adulterio el *minimum* de la pena, y hay circunstancias atenuantes en el falso testimonio, ó si teniendo el carácter de agravantes, merece el delito principal el *maximum*, no se podrá en el primer caso reprimir al testigo con menos de tres meses, ni con mas de dos años en el segundo, porque la condena sería arbitraria; y si bien claudicará por falta de graduacion, tal inconveniente parece preferible por su menor trascendencia, y porque raras veces se presentará.

EN MATERIA CIVIL.—Si la falsa atestacion causó ó pudo causar detrimiento en los bienes agenos, la justicia exige que el testigo sufra en los suyos el mal que se propuso irrogar, y que se le imponga una multa equivalente, que se aplicará al perjudicado, ó al fisco si no llegó á realizarse el perjuicio. En caso de que por insolencia del reo no sea practicable la pena pecuniaria, se le infligirá la corporal correspondiente, conforme á la escala adoptada por la ley ó por la práctica para la comunuracion.

En los asuntos civiles median tambien circunstancias modificativas que hacen variar la intensidad de la condena. Ella, por lo comun, comprende solamente la suerte principal; pero se extiende en ciertos casos á las costas, y de vez en cuando á los daños y perjuicios. Hay, pues, un *maximum* y un *minimum*, dentro de los cuales puede ejercitarse el arbitrio judicial, para adecuar la pena del falso testigo á las circunstancias modificativas de su delito, entrando en consideraciones análogas á las que hemos expendido al tratar de la materia criminal.

Estos razonamientos manifiestan, que el talion aplicado al falso testimonio en los términos sobredichos es fácil y equitativamente practicable, así en lo civil como en lo criminal: que la legislacion moderna proporciona siempre la manera de hacerlo gradual sin desnaturalizarlo; y que reuniendo á estas cualidades la de ser por su naturaleza determinado, proporcional, simple, análogo y ejemplar, segun hemos dicho ya, asume todos los requisitos á que puede aspirar para sus penas la justicia humana.

Demostradas las ventajas de la pena, podria reasumirse la teoría de su aplicacion en estas palabras: *Atenta la naturaleza del talion, es indispensable proporcionarlo en cada caso, con la*

exactitud posible, á la extension del perjuicio que se causó ó se pudo causar con el falso testimonio.

De este axioma se deducen los siguientes corolarios:

1º Si fuere veraz la atestacion respecto del hecho principal, y falsa únicamente en cuanto á las circunstancias modificativas, el aumento ó decrecimiento de pena que á ellas corresponda, será el que sirva de base para castigar al testigo.

2º Como puede haber falso testimonio que, aunque verse sobre materia grave, no cause ni pueda causar perjuicio, en tal caso debe reputárse como una falta leve, y castigarlo con una ligera represion. Esto se verificaría, por ejemplo, cuando teniendo el testigo la certidumbre de una falta real, asegurara falsamente que la había presenciado.

3º El falso testimonio inculpativo siempre redunda ó puede redundar en perjuicio de tercero; pero el exculpativo solo afecta de ordinario la moral pública, porque favorece la impunidad; y como en tal caso no puede medirse la extension del perjuicio, que se divide además en fracciones infinitesimales, la equidad exige que dicha ultima calidad se repute como circunstancia atenuante. El Código francés no sancionó esta doctrina; pero ha sido adoptada por el prusiano,¹ el sardo² y el brasileño.³

Los males consiguientes á la viciosa penalidad establecida por los códigos españoles, se han agravado entre nosotros, porque siendo ella desproporcional é inusitada, ha prevalecido la pena arbitraria en los excepcionales casos en que alguna se ha aplicado. Pero esta en manos de jueces inclinados á la clemencia por efecto del carácter nacional, y que han de temer á causa de su instabilidad el resentimiento de los delincuentes castigados, debia acabar por nulificarse, como efectivamente ha sucedido en materia civil.

Hay, por lo mismo, que corregir no solamente la calidad de la pena, sino el órden del procedimiento. Para esto bastará inhibir á los jueces de lo civil, previniéndoles que sometan á la jurisdicción criminal los casos de falso testimonio que ante ellos ocurran. De esta manera, interviniendo en el asunto, además del juez consignante, el de lo criminal y los jurados, el temor del resentimiento desaparece, porque tendrá este que dividirse, perdiendo en intensidad lo que gane en expansion. Se pondrá tambien coto á la clemencia abusiva, porque los tribunales se encontrarán en la precision de adecuar sus sentencias á la declaración del *jury*.

¹ Art. 1,412.—² Art. 370.—³ Art. 169.

Algunas otras consideraciones importantes se podrían emitir sobre la materia; pero nos abstendremos de hacerlo para no difundirnos en demasía, y porque el objeto de este artículo es proponer tan solo bases generales para la formación de una ley represiva del falso testimonio, encareciendo al mismo tiempo la nece-

sidad de expedirla cuanto ántes, para extirpar de una vez los males ocasionados por la impunidad, y para que no lleguemos á merecer los mexicanos la degradante invectiva con que impugnaba Ciceron el testimonio de los griegos.

FRANCISCO J. VILLALOBOS.

JURISPRUDENCIA

JUZGADO 4º DE LO CIVIL.

JUICIO VERBAL.

Retención arbitraria de un billete de Banco por el Banco mismo, en razón de considerarlo falso.—Excepción de falsedad llamada civil respecto de un billete de Banco presentado en juicio por el mismo Banco, que dice haberlo retenido por falso.—Incongruencia de la excepción y de la prueba, á pesar de ser ésta robusta y bastante.

En 29 de Abril del corriente año de 1869, el Lic. D. J. A. y B. compareció ante el ciudadano juez 4º de lo civil y demandó, previa la citación correspondiente, al Banco de México, Londres y Sud-América, representado por D. J. M. C. y patrocinado por el C. Lic. Lucio Padilla, la devolución de un vale al portador por cien pesos, que al ser cobrado el dia 24 del propio mes de Abril, fué retenido por el Banco sin pagar su importe, exhibiendo el demandante otros dos vales iguales al reclamado, y marcados con los números 2,169 y 2,171. El representante del Banco, presentando un vale marcado con el número 1,221, manifestó: que aceptaba como enteramente iguales los tres vales, y que en consecuencia el actor podía promover lo que á su derecho conviniera. Hizo lo el Lic. A. y B. y demandó al Banco el pago de \$300, importe de tres vales al portador, uno de los cuales mandó cobrar con una sirvienta el dia 24 de ese propio mes de Abril, y en lugar de pagarla, el Banco lo retuvo en su poder, hasta que ante el juzgado presentó un vale, que el actor no puede asegurar que fuera el mismo retenido. El representante del Banco contestó que los dos vales exhibidos por el actor, son buenos y se pagarán, pero que el exhibido por el Banco número 1,221 no se paga por ser falso, oponiéndole la excepción de falsedad civil, reservando al

juzgado que procediese como lo crea conveniente respecto de la acción criminal, en concepto de que al oponer la excepción de falsedad, lo hacia sin referirse á persona determinada. Recibióse el negocio á prueba, y en ella, nombrados peritos, que lo fueron respecto de la parte caligráfica del vale D. Manuel Orihuela y D. José Lino Herrera, de la de impresión D. Luis G. Rubin y D. Mariano Villanueva, y de la de grabado D. Sebastian Navalon, todos ellos opinaron que el vale marcado con el número 1,221 era falso. El actor presentó dos testigos que declararon constarles que el Lic. A. y B. había hecho una operación en el Banco, por la que había recibido ocho vales de á cien pesos, de los mismos colores y forma que los presentados; pidió que el Banco exhibiese el libro de talones, y se promovieron otras diversas probanzas.

Con vista de estas se alegó, verbalmente por el patron del Banco, y por medio de apuntamientos por la del actor, y éste—de cuyo alegato únicamente hay constancia en la acta respectiva—fundó su derecho en las siete proposiciones siguientes: 1º El Banco retuvo arbitrariamente el pagaré que se le presentó para su pago. 2º El pagaré, notado de falso, fué presentado al juzgado por el Banco. 3º La prueba fundada solo en el cotejo de letras es meramente indicial. 4º La calidad de un documento cede en daño ó favor del que lo presenta en juicio; el vale falso ha sido presentado por el Banco; luego á él y solo á él daña. 5º Por expresa confesión del representante del Banco «los tres vales son enteramente iguales;» por la misma, los dos presentados por A. son buenos y pagaderos; luego lo es el tachado de falso. 6º La ley 2, tít. 9, lib. 11 de la Nov. Recop., ó 2º, tít. 7, lib. 4º de la R. impone al perjurio,—hoy falsario, segun el artículo 9 de la ley de 4 de Diciembre de 1860—la pena

de ser tenido por confeso, y en esta pena ha incurrido el apoderado del Banco, que niega haber confesado que los tres vales eran enteramente iguales, cuando así consta en la acta de la primera audiencia, bajo su firma, bajo la fe del escribano y con la autorizacion judicial. 7^a La ley 16, tít. 2^o, Part. 3^a, faculta al litigante á exigir á su contrario la exhibicion de documentos, bajo la pena, si no los exhibe, de tenerlo por confeso: A. pidió la exhibicion del libro de talones que el Banco no ha presentando; luego la consecuencia es, que se tenga como rendida la prueba que en esa exhibicion se buscaba. El ciudadano juez pronunció la sentencia siguiente:

Méjico, Julio 12 de 1869.

Vistas las actas del juicio verbal habido entre el Dr. D. J. A. y B. y D. J. M. C., en representacion éste del Banco de Londres, México, y Sud-América, demandando el primero al segundo la cantidad de trescientos pesos, importe de tres vales al portador de la serie de los de color de rosa del valor de cien pesos cada uno, marcados con los números 1,221, 2,169 y 2,171; lo contestado por el demandado, quien en el acto de responder á la demanda, reconoció la legitimidad de los últimos, y que, al paso que manifestó su conformidad en que se pagaran tan luego como se presentasen, se negó á que se pagara el marcado con el número 1,221, al que opuso la excepcion de *falsedad civil*, dejando al juzgado que obrara segun lo que creyese conveniente, en la vía criminal; las pruebas rendidas por ambas partes en el término de la ley; el alegato verbal que produjo el respetable patrono del Banco, Lic. Lucio Padilla; los apuntamientos que por escrito presentó el Dr. A. y corren agregados al expediente, y cuanto de éste consta, se tuvo presente y ver convino. Considerando: Que si bien por las declaraciones de los peritos calígrafos D. Manuel Orihuela y D. José Lino Herrera, nombrados para el cotejo de lo manuscrito, de los impresores D. Luis G. Rubin y D. Mariano Villanueva, nombrados para el cotejo del impreso, y por la de D. Sebastian Navalón, perito grabador nombrado para el cotejo de los timbres estampados en los tres vales que obran en el expediente á las fojas 1^a, 2^a y 3^a, consta probada, segun la calificacion que de dicha prueba hace el juzgado, con arreglo á la ley 118, tít. 18, Part. 3^a, la falsedad del billete marcado con el número 1,221 (cuad. de prueba del demandado), no está demostrado por parte del Banco, por ningun género de prueba legal, que el referido vale sea el mismo que el Dr. A. mandó para su cobro

el 24 de Abril del corriente año, y que se le recogió á su criada que lo llevó al Banco, ni menos que dicho Dr. A. tenga participio directo ó indirecto, mediato ó inmediato en la falsificacion; antes bien, de presumirse es, mientras no obre prueba en contrario, que fuera legítimo el mandado cobrar, por haber resultado buenos los dos que se presentaron por A. como único resto que le quedaba de los ocho que el Banco le dió, por la operacion verificada el miércoles de Ceniza, y cuya operacion, de la que el tenedor deriva su legal adquisicion, fué vista por los testigos presenciales Collin y Cortés, mayores de edad, á quienes no se ha puesto ni probado tacha alguna legal (cuad. de prueba del actor y ley 32, tít. 16, Part. 3^a) Considerando: Que siendo de expreso derecho, por disponerlo así las leyes 10, tít. 10, Part. 7^a, y 1^a, tít. 34., Lib. 11, Nov. Rec., que el que sin mandato judicial y de propia autoridad tomare alguna cosa de otro pierde su derecho, si alguno tenia en ella, y si ninguno tenia, que pague su estimacion; y es un hecho confesado por el representante del Banco, respuesta á la primera posicion, que de propia autoridad se retuvo el vale en cuestion y fué presentado hasta el 29 de Abril, á virtud de demanda formal interpuesta para su devolucion; es claro, con evidencia legal, que el Banco debe pagar su importe en virtud de haberse desnudado de todo derecho por la ocupacion y retencion arbitraria del vale. Considerando: Que constando de autos y ser un hecho pasado en la presencia judicial que, en la audiencia del dia 29 de Abril en los momentos en que el Dr. A. presentó los dos vales que le quedaban para manifestar la clase y serie del que reclamaba, y al exhibir el representante del Banco el 1221, este voluntariamente aceptó los tres como enteramente iguales, pidiendo que rubricados se agregaran al expediente, previniéndose al actor que fecho, obrara como mejor le pareciera (acta del dia 29 de Abril, fojas 1^a), que habiéndose reconocido como legítimos los presentados por el ya expresado Dr. A., y siéndolo por estar comprendidos en la serie de los emitidos por el Banco en 23 de Enero de 1869, segun certificacion que puso el actuario con presencia del libro de talones presentados por el Banco, no hay motivo para que en concepto del mismo deje de tenerse por legítimo el exhibido por su representante, que aceptó clara y esplícitamente como enteramente igual á los otros dos; sin que ahora puedan tomarse en consideracion á su favor la negativa á la tercera posicion articulada á su representante, ni la explicacion que hace para pillar su negativa, á saber, que cuando contestó lo expuesto, quiso decir *que eran de la misma*

clase y nunca que eran perfectamente iguales. Por último: que estando probado por la certificación del actuario (fojas 10, cuad. de prueba del actor), sin que obre nada en contrario, que en ninguna de las papelerías de mayor nota de esta capital se encuentra papel del color y clase del en que se hallan los tres vales, y constando por la confesión del director del Banco, ser exclusivo de éste el papel de que usa en seis vales, y que todo viene ya impreso de la casa principal de Londres, poniéndose en ésta de México, solo lo manuscrito y el timbre, es forzoso admitir que la falsificación del vale en cuestión ha sido hecha en el mismo Banco por persona que está al tanto de sus operaciones y de su papel; y que siendo esto así, por no poderse suponer participación del Banco en la falsificación, está sin embargo en el deber de pagar el importe del vale impreso en el papel de su exclusiva propiedad, por su falta de diligencia revelada por el hecho de abusarse de su papel, y cuya falta de diligencia á nadie más que á él debe perjudicar. (Regla 18, tít. 34, Part. 7^a) Por estas consideraciones y leyes que en ellas se citan, se declara: Que el Banco de Londres, México y Sud-América está en la obligación de pagar al Dr. D. J. A. de B. el vale al portador color de rosa del valor de cien pesos, marcado con el número 1,221, sin condenación de costas, daños y perjuicios, por no existir en concepto del juzgado, por parte del Banco, la notoria temeridad y mala fe que para tal condenación requiere la ley 8^a, tít. 22, Part. 3^a, y se dejan á dicho Banco sus derechos á salvo para deducirlos contra quien crea y juzgue conveniente; sea en la vía civil ó criminal. Entréguese al Dr. A., tomada razón de ellos, los tres vales al portador. Administrando justicia y definitivamente juzgando, así lo decretó el C. Lic. Leocadio López, juez 4^o en el ramo civil de esta ciudad. Doy fe.—*Lic. Leocadio López.—Joaquin Avendaño*, escribano público.

—
JURISDICCION CRIMINAL

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

Juicio de responsabilidad contra el juez de Distrito del Estado de México, por infracción de la ley de amparo.

El fiscal que suscribe se ha impuesto con el debido detenimiento de los cargos que se han formulado al juez de Distrito del Estado de México, C. Teófilo Sanchez, y de sus res-

puestas desconociéndolos, tanto en la causa que se le forma por la sentencia de amparo que pronunció en favor de los plagiarios Antonio Pliego y Cenobio Arredondo, como por el que decretó á pedimento de la Municipalidad de Nopaltepec, contra el decreto de la H. Legislatura del mismo Estado, sobre lo que debe comprender la Municipalidad de Ajapuxco en el Distrito de Otumba, y procediendo á hacer la acumulación de ambas causas conforme á lo decretado por auto de 1º de Febrero último, paso á encargarme de todo. Los capítulos de acusación asentados por el C. Lic. Cayetano Gomez Perez, en representación del Estado libre y soberano de México y Gobierno del mismo, son:

1º Porque la sentencia de 26 de Agosto de 1868, en que concedió el amparo á los reos Antonio Pliego y Cenobio Arredondo, está fundada en hechos falsos y contra ley, por darle á los artículos de la Constitución general una interpretación contraria á la que el Congreso Nacional y Legislatura de varios Estados le dieron, sin oposición alguna de los órganos de la opinión pública.

2º Porque los términos en que se halla redactada dicha sentencia, pugnan abiertamente contra la parte final del artículo 102 de la Constitución.

3º Por la usurpación de autoridad que cometió al dictar su auto de 27 de Agosto, previniendo que los reos amparados quedaran bajo su exclusiva disposición, atacando con esto la soberanía é independencia del Estado.

4º Por haber mandado abrir el juicio de amparo contra el decreto de la H. Legislatura del Estado de México, de 16 de Octubre de 1868, por el que se mandó volver las Municipalidades de Nopaltepec y Ajapuxco, al estado que tenían ántes de que se dividiera el mismo Estado en distritos militares.

Sensible es, señor, al que suscribe, verse en la necesidad de acriminar á un juez por los excesos que ha cometido en el desempeño de sus deberes, pero lo es más, que éste haya hecho un vejámen tan injusto á las autoridades de la Federación y de aquel benemérito Estado, principalmente en actos en que han manifestado su celo por defender el orden y seguridad común, contra los bárbaros atentados de los criminales, procurando por medio del castigo ejemplar, poner coto al mayor de los crímenes que pueden cometerse, y tienen con tanta razonabilidad y azañada á la sociedad entera. Sensible es, en fin, que el criminal de esta clase halle asilo en un tribunal para escudarse del castigo que la ley le impone; y esto por abuso de aquel en quien se depositaría el ejercicio de la autoridad más augusta y respetable.

ble, como es la que hace efectivas las garantías individuales contra las arbitrariedades del poder, sea que éste se ejercente por la mas alta dignidad.

La ley no ha querido constituir en los Tribunales federales unos déspotas á cuya voluntad ó caprichosa inteligencia estén sujetas todas las demás autoridades generales de la Nación ó particulares de los Estados. Ni tampoco están sujetos á su exámen y revision los actos de éstas, ejercidos en la órbita de sus atribuciones. Si tal fuera, la independencia de los Estados solo seria ostensible, y el pacto federal vendria á ser nugatorio. Por fortuna la Constitucion en sus artículos 101 y 102, y la ley de 30 de Noviembre de 1861 que los reglamentó, no se prestan á tal calificacion; y si el juez de Distrito de Toluca las hubiera tomado por su norma como debia, no hubiera producido con sus decretos el escándalo de la sociedad entera y el inmerecido agravio de autoridades tan dignas. Justificar estos asertos, es sencillo, por las simples constancias del proceso. Hé aquí la base de la responsabilidad en que el juez ha incurrido, y que el infrascribido tiene el imprescindible deber de pedir se haga efectiva con arreglo á la ley, como lo hace formalizando su acusacion por el presente escrito:

Respecto de los tres primeros puntos, se encuentran bien fundados en los escritos de acusacion de fojas 44 á 51 y 101 á 107 y vuelta, y en el pedimento del Ministerio público de fojas 71 á 77 de la causa respectiva. En ellos se ha demostrado hasta la evidencia, la falsedad de los fundamentos del juez de Distrito en que apoya su sentencia de 26 de Agosto del año anterior, amparando á los plagiarios Antonio Pliego y Cenobio Arredondo: la contravencion á la ley de 30 de Noviembre de 1861 que no permite las declaraciones generales, sino que deben reducirse al caso particular, cuyo amparo se pide: la falsa y violenta interpretacion que ha querido darse á los artículos 101 y 102 de la Constitucion federal, contra la que le han dado tanto el Congreso general como las Legislaturas de los Estados, calificando los decretos, el de 21 de Abril de 1868 del Estado de México de anticonstitucional, y el de 3 de Junio de 1861 de circunstancias é insubsistente, sin que se le hubiera pedido exámen de estas disposiciones, de las que por lo mismo no debió encargarse en este juicio, porque no era contra las que se pedía el amparo; así que este exámen ha sido verdaderamente ilegal, sin que sea bastante á disculparlo que se hizo en la parte expositiva de la sentencia y no en la declarativa, porque una y otra están íntimamente enlazadas, y los conceptos de

la primera son la base y fundamento de la segunda. Está bien demostrado que estos decretos se han dado en la órbita de las atribuciones de las autoridades legislativas, sin violentar la letra y el espíritu de la Constitucion, que limita la aplicacion de la pena de muerte en los casos expresados en su artículo 23, pues entre ellos se enumera al salteador de caminos y al homicida con alevosía, premeditacion ó ventaja; y no sé cómo pueda llamarse al plagiario que priva al hombre de su libertad, y por medio de los padecimientos mas crueles y aun de la muerte, le arranca la mayor parte de su fortuna ó toda y sumerge á su infeliz familia en la desolacion y el infortunio. ¿Cómo un criminal de esta clase puede considerarse de mejor condicion y acreedor á que no se le aplique el rigor extremo de la ley, que al que sale en un camino y roba al pasajero la ínfima cantidad que lleva para sus gastos? Esto es incomprendible, y nunca podrá creerse que un hombre dotado de sentido comun solamente, crea de buena fe en semejante distincion. Por ultimo, está justificado el exceso del juez en haber prevenido por su auto de 27 de Agosto del mismo año quedaran á su disposicion los reos que habia amparado, arrancándolos con esto á sus jueces naturales y atacando exabrupto la independencia y soberanía del Estado de México, cuando por la ley de 30 de Noviembre referida, está mandado que el fallo se limite á la concesion ó denegacion del amparo, y á que se tenga cuidado del cumplimiento de lo que se determine. Por tanto, el juez extralimitó sus facultades, se arrogo las que la ley no le conceden, y obró contra ley expresa, y su culpa, ora la funde en confusión ó duda de ley, ora en el temor que le asista de que su fallo no fuera cumplido, no es admisible en el primer punto, porque no existe tal confusión ó duda, y en el segundo no hace mas que agravar su conducta, por haber inferido tan atroz como inmerecida injuria á las autoridades de aquel Estado, que á pesar de su conviccion sobre el abuso de autoridad del citado juez y de sus excesos que dieron margen á la impunidad de aquellos reos, le han obedecido y respetado, elevando simplemente su queja á esta Superioridad en vindicacion del ultraje que se les ha cometido, y para que estos excesos no se repitan, contenidos siquiera por el ejemplar castigo del culpable.

En cuanto al cuarto de los cargos, no puede ponerse en duda que corresponde á las Legislaturas de los Estados la facultad de dividir el territorio y arreglar su administracion económica, judicial y administrativa, de la manera que mejor les parezca, con solo las taxativas señaladas en los artículos 111 y 112 de

la Constitucion. Bajo este concepto el acuerdo de aquella Legislatura de 16 de Octubre del año anterior, que testimoniado se registra á folijas 44 del segundo Toca, en nada sale de los límites de tal facultad y ménos ataca alguna de las garantías individuales, pues ni contiene alguna expropiacion, ni tampoco es el resultado de un juicio para el que debiera citarse y oírse á los interesados. No sé dónde el acusado haya visto, que para darse una ley ó un acuerdo por el legislador, deba abrir un juicio y resolver conforme al parecer de los pueblos. Por otra parte, el juicio de amparo se ha constituido única y especialmente en favor de los individuos cuyas garantías sean atacadas, y no tiene tal carácter el Ayuntamiento. Son terminantes al efecto los artículos 2º, 7º, 20, 27 y 28 de la ley de 30 de Noviembre de 1861. En consecuencia ataca esta disposicion, y contrariarla ha sido un abuso de autoridad que no puede excusar el temor que asistió al C. Lic. Teófilo Sanchez del trastorno á que pudiera dar lugar su ejecucion, lo cual no era de su incumbencia aun cuando fuera positivo y fundado tal temor, pues porque se haya dado la mas amplia autoridad á los Tribunales de la Federacion á fin de que sirvan de escudo á las garantías individuales, no se les ha constituido sin embargo superiores ni tutores de todas las autoridades de la Nacion, y ménos para revisar y calificar todos sus actos.

Innecesario es extenderme mas en los fundamentos de esta acusacion, cuando se hallan tan explícitos y terminantes en las acusaciones del C. Lic. Cayetano Gomez Perez representante de los poderes del Estado de México, como el pedimento fiscal de mi antecesor en esta causa que reproduzco y hago míos, súplicando á la Sala los tenga presentes.

El que suscribe, desearia en obsequio del C. Teófilo Sanchez, considerar los excesos marcados, como efecto de ignorancia del derecho; pero no es posible, porque ésta á nadie sirve de excusa, como lo dicen diversas leyes del Fuero-Juzgo, del Fuero Real, del Código de las Partidas y de la Novísima Recopilacion; pero mucho ménos excusa á los abogados segun las leyes 12, lib. 2º, tít. 19 de las Ordenanzas Reales de Castilla, y 9º, lib. 5º, tít. 29 de la Novísima Recopilacion; de suerte que si ha habido tal ignorancia es voluntaria de derecho y esencial, que lo hace responsable, y como ha notado el C. Fiscal 1º, el antecedente de haberse negado la rehabilitacion por la legislatura días ántes, hace creer que juzgó, como lo hizo, por desafecto á aquellas autoridades; y por tanto, por los fundamentos expresados y con arreglo al artículo 1º, cap. 1º del decreto de 24 de Marzo de 1813, el fiscal

pide: 1º La privacion del empleo de Juez de Distrito que desempeñaba el C. Lic. Teófilo Sanchez, y su inhabilidad para ejercer cargos de esta clase: 2º Se le condena al pago de las costas que los poderes del Estado de México hayan erogado, por los actos cuya responsabilidad se exige.—México, Marzo 15 de 1869.
Lic. Aragon.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

PRIMERA SALA

México, Junio 3 de 1869.

Vista esta causa instruida sobre responsabilidad del C. Lic. Teófilo Sanchez, Juez que fué del Distrito del Estado de México, por queja del Gobierno del mismo Estado, contra sus actos en el juicio de amparo promovido por los reos Antonio Pliego y Cenobio Arredondo, y en el promovido por la Municipalidad de Nopaltepec; los documentos que acompañan á las quejas, las declaraciones del Juez acusado y los documentos que presentó; su confesión con cargos; la formal acusación de parte del Gobierno del precitado Estado; lo pedido por el C. Fiscal y por los defensores del acusado en su respectivo escrito; con lo demás que se tuvo presente y ver convino. Considerando: que está plenamente probado en la presente causa, que el C. Lic. Teófilo Sanchez pronunció en el juicio de amparo promovido por los reos Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, el auto de 27 de Agosto del año próximo pasado, en que despues de haberles otorgado en auto anterior el amparo, decretó que entretanto resolvía el Supremo Gobierno el punto de qué juez se avocabía el conocimiento de su causa, quedaban los reos bajo la exclusiva disposición del Juzgado de Distrito que tenía á su cargo el Lic. Sanchez; y en el de amparo promovido en nombre de la Municipalidad de Nopaltepec, pronunció el auto de 21 de Octubre del mismo año, en que abrió el juicio de amparo promovido en nombre de dicha Municipalidad y mandó suspender los efectos del acuerdo de la Legislatura del Estado de México de 16 del mismo mes y año, que había mandado restablecer la Municipalidad de Ajapuxco, tal cual existia antes de la erección de la de Nopaltepec, autos que el C. Lic. Sanchez confiesa haber dictado, aunque alega para justificarlos los fundamentos que ha estimado conveniente exponer para su defensa. Que dicho letrado juzgó contra derecho al pronunciar el primero de dichos autos, pues usó, para obtener que fuera ejecutada la sentencia que había pronunciado

en el juicio de amparo promovido por Arredondo y Pliego, de medios que la ley no autorizaba (*artículos 14 y 15 de la de 30 de Noviembre de 1861*), atribuyéndose aunque fuera temporal y pasajeramente jurisdicción en reos sobre los que las leyes no se la daban, pues no existía en el caso ninguna de las causas legales por las que se surte fuero ó que atribuyen jurisdicción. Que el mismo C. Lic. Sanchez juzgó también contra derecho en el 2º de dichos autos, abriendo el juicio de amparo á solicitud de un personero que no había previamente legitimado su personalidad, contra el acuerdo de la Legislatura del Estado de México, que había restablecido la Municipalidad de Ajapuxco en los términos en que ántes había existido, porque el artículo 2º de la ley de 30 de Noviembre de 1861, exige que el que demanda el amparo sea el que ha resentido el daño en su persona ó intereses por el acto de la autoridad de que se queja y el personero que en representación de otro, sin legitimar previamente su personalidad usa de ese recurso, carece de ella para poder poner en ejercicio en nombre de la persona perjudicada derechos que solo á esta otorga la ley; que conforme al artículo 3º de la misma ley, el escrito en que se solicita el amparo debe expresar detalladamente el hecho en que se ha violado una garantía y fijar cuál es la que ha sido violada, de manera que para abrir un juicio de amparo según dicha ley, era necesario estimar que el hecho de que la parte se quejaba, importaba la violación de una garantía, y el acuerdo sobre erección de una nueva Municipalidad ó restablecimiento de una antigua, resolución que debe descansar exclusivamente en consideraciones de conveniencia pública, no puede

lastimar la justicia, ni un derecho perfecto que constituya una garantía y cuyo ataque pudiera dar lugar al recurso de amparo: Que aunque haya presunciones de ello, no está plenamente probado que el C. Lic. Teófilo Sanchez procediera por desafecto hacia las personas de los funcionarios del Estado de México; y que el artículo 7º de la ley de 24 de Marzo de 1813, impone la pena de suspensión de empleo y sueldo por un año y de que pague todas las costas y perjuicios el Juez responsable de los delitos explicados cometidos por el C. Lic. Sanchez, teniendo presente que ese letrado no desempeña actualmente el Juzgado de Distrito del Estado de México, del que quedó separado después de hechas las acusaciones que dieron origen á la presente causa y que por lo mismo es imposible aplicarle la pena temporal de suspensión de un empleo y sueldo de que no está en posesión, se le condena á pagar las costas y perjuicios que haya causado á las autoridades del Estado de México, con los autos de 27 de Agosto y 21 de Octubre del año próximo pasado, pronunciados, el primero en el juicio de amparo promovido por Cenobio Arredondo y Antonio Pliego, y el segundo en el de la misma clase, promovido en nombre de la Municipalidad de Nopaltepec, comunicándose esta sentencia al Supremo Gobierno para los efectos consiguientes. Hágase saber, y remítase la causa á la Suprema Corte de Justicia para los efectos legales. Así por unanimidad lo proveyeron los CC. Presidente y Ministros que forman la 1ª Sala del Tribunal Superior de Justicia del Distrito, fungiendo como de Circuito, y firmaron.—Manuel Posada.—Pablo M. Rivera.—A. Zerecero.—José Arteaga.—Eulalio M. Ortega.—Francisco J. Gordillo, secretario.

VARIEDADES

CRONICA JUDICIAL

La ruidosa cuestión de Querétaro, que tan excitados tiene todos los ánimos por aquel Estado, ha sido resuelta por la Suprema Corte de Justicia, revocando el fallo del Juez de Distrito, porque en concepto del primer tribunal de la Nación, no es caso de amparo, con-

forme á la ley fundamental, la providencia contra la que interpuso ese recurso el Sr. Gobernador Cervantes. Próximamente publicaremos esta sentencia, que en verdad, bien merece ser conocida, porque tratándose de un punto dudoso de nuestro derecho constitucional, estas ejecutorias vendrán á fijar la verdadera inteligencia en los frecuentes casos de aplicación que han de presentarse mas adelante.

A pesar de la sentencia de la Corte, la cues-

tion de Querétaro sigue tan delicada y llena de peligros como ántes; no ha hecho mas que variar de faz. Lo que ántes se discutia bajo las formas de un juicio de amparo, seguirá ó deberá seguir bajo las de una controversia entre Querétaro y la Union, por haber uno de los poderes federales vulnerado la independencia y soberanía de uno de los Estados de la Federacion. Pero sean cuales fueren las formas con que pretenda revestirse esta cuestión, en el fondo es una de las mas delicadas entre las varias que agitan á la República, y no se ria nada difícil que al fin viniera á ser causa ocasional de la guerra civil en aquel Estado. Graves son sin duda las circunstancias en que se encuentra Querétaro, con sus poderes en plena disidencia, y con las fuerzas federales ejerciendo el papel de mediadoras. Juzgamos casi imposible conservar por mucho tiempo esa situación de expectativa, en la que por mas que se diga, están sufriendo los fueros del Estado, el prestigio de la autoridad y los grandes intereses que no pueden estar seguros, si no á la sombra de la paz.

Ha cometido un robo con circunstancias agravantes, que ha llamado mucho la atención pública. Un español, dueño de un bazar, situado en la calle de la Acequia, en esta capital, ha sido gravemente herido por un ladrón que se introdujo á su establecimiento. Cuando Mestas, que así se llama el herido, ya dormía tranquilamente en su lecho, el ladrón salió de su escondite, y arrojándose sobre su víctima, le causó once heridas. Mestas pudo disparar una pistola, y al ruido ocurrieron los soldados del cuartel que está enfrente de la tienda en donde pasaba el acontecimiento, y echando la puerta abajo, lograron aprehender al ladrón y á uno de sus cómplices. La autoridad judicial ha comenzado á instruir la causa correspondiente.

El *Siglo* ha publicado la noticia que reprodujimos á continuación, cuyo contenido revela, más que cualquiera otra cosa, que el origen de muchos de los crímenes que se cometen, no es otro que la ignorancia y la superstición. Toca al poder público poner los medios conducentes para evitar que en el porvenir se repitan estas escenas tan poco conformes con la civilización que tanto decantamos:

«La escasez de lluvias en algunos pueblos del Distrito, ha sido atribuida por las gentes vulgares y supersticiosas, á las malas artes de hechiceros; en Tlahuac las sospechas de bru-

jería recayeron sobre un individuo llamado José Fulgencio. El 28 de Julio este desdichado fué aprehendido por unos alcaldes y jefes de veintena, que lo sacaron al campo, le ataron los dedos pulgares de las manos, le colgaron de un árbol y lo golpearon para que confesara su pretendido delito. Persistiendo Fulgencio en su negativa, se redoblaron sus tormentos hasta el grado de arrancarle la confesión de que realmente era brujo y puede hacer llover según su voluntad. Entonces le hicieron prometer que habría abundantes aguaceros, y lo descolgaron del árbol cuando ya estaba horriblemente maltratado. Parece que el infeliz ni siquiera se ha atrevido á quejarse, temiendo que se repitan sus tormentos.»

La tan debatida cuestión de si procede el amparo en negocios judiciales, que dió margen en el mes de Mayo, á la acusación intentada contra los magistrados de la Suprema Corte, ha vuelto á aparecer en la liza periodística con motivo del mismo amparo solicitado por el Lic. Vega, de Culiacán, que como recordarán nuestros lectores, fué el que dió motivo á la acusación á que acabamos de referirnos. Mandado abrir el juicio, el Tribunal superior de Sinaloa que fué quien impuso la suspensión á Vega, se negó á dar el informe que previene la ley orgánica, fundándose, entre otras razones, en que conforme al art. 8º, no hay amparo en negocios del orden judicial. El juez de Distrito lo negó por los mismos fundamentos, pero la Suprema Corte, apoyándose en el art. 101 de la Constitución, revocó el fallo del inferior y declaró amparado al quejoso.

El juez de Distrito de Zacatecas ha acusado al gobernador García de la Cadena por los últimos acontecimientos ocurridos en aquel Estado, de que dimos noticia á nuestros lectores. La diputación permanente, mandó pasar á la sección del jurado esta queja.

Aún no se sabe el resultado de la averiguación mandada practicar por el Tribunal Superior del Distrito, con motivo de los abusos que notó la visita en las cárceles de esta capital. Estaremos pendientes de este negocio para informar al público.

Nuestro ilustrado y fecundo colaborador el Sr. Magistrado D. Vicente Riva Palacio, que tan bien cultiva las bellas letras como la Jurisprudencia, ha escrito un interesante estudio sobre la legislación musulmana en España, durante el siglo XV. Este trabajo curioso es importante bajo más de un aspecto, verá la luz próximamente en el *Derecho*.

CAUSAS CELEBRES

INQUISICIÓN DE MÉXICO.—AÑO DE 1810

PIEZA SEGUNDA

EL SR. INQUISIDOR FISCAL DE ESTE SANTO OFICIO

Contra el Br. Don Miguel Hidalgo y Costilla, cura de Dolores, en el obispado de Valladolid. Hereje formal.

(CONTINUA.)

Testigo 3º. Item: se le dá en publicación otro testigo, eclesiástico de Capítulo I, fol. 69. autoridad y respeto, y examinado y ratificado en forma por ante Comisario y Notario de este Santo Oficio en San Miguel el Grande en 19 y 22 de Agosto de 799, expuso con juramento, que sabía, y le constaba, que cierto eclesiástico había consultado con otro, sobre si debería delatar al Santo Oficio á este reo, por haberle oído varias proposiciones, unas impías, otras escandalosas, y otras claramente heréticas, como eran:

Que los Santos Apóstoles fueron unos ignorantes, particularmente San Judas, por aquella expresión de su canónica, en que dice:—Nubes sine aqua &c., sobre que decía: ¡Qué en dónde se habían visto nubes sin agua? Que hablando de la Santísima Virgen, dijo también: Que el texto hebreo no decía virgo, sino corrupta.

Que hasta el tercer siglo no se conoció la Sagrada Eucaristía.

Que las profecías del Mesías no estaban todas cumplidas.

Que la simple fornicación no era pecado; porque la efusión de la materia era cosa natural; y el texto solo hablaba del adulterio; porque dice: non mecaberis.

Que los soberanos eran unos déspotas, tiranos, y otras á este tenor. Y preguntando al denunciante, si este reo las profirió gratia arguendi, respondió que no, sino como hereje y ex intima persuasione. Y que todo era la verdad, so cargo del juramento fecho, &c.

Testigo 4º. Dásele también á este reo en Capítulo 1º, fol. 85. publicación otro testigo de buena fama y reputación, de estado casado, y de 41 años de edad, el cual se presentó de su voluntad ante el comisario de Querétaro en Mayo de 808, y en 4 y 5 del mismo lo examinó y ratificó en forma, y expuso bajo de juramento: Que sabía y le constaba, había visto, oído y entendido, que estando este reo en el pueblo de Dolores, vivía amancebado con cierta mujer casada, que se expresa, y á la hora de comer la dijo: que el Niño Dios que había nacido en Belén no había padecido, y se había perdido; que Dios no tenía necesidad de padecer. Y que preguntándole la mujer ¿pues el que padeció quién fué? Le respondió que un hombre á quien se le antojó morir: y que aunque estaban presentes otras personas no hacia memoria de quiénes fueron.

Testigo 2º. Que también sabía y le constaba que en otra ocasión dijo este reo á la indicada mujer: ¿Qué, querrá vd. creer que hay infierno y que hay diablos? No creas eso fulanita, que esas son soflamas. Y finalmente, que este reo y ella hicieron entre sí un contrato, de que él le buscaría á ella hombres para pecar y ella mujeres á él para lo mismo: creyó que por seguir él en sus obscenidades decía que no había infierno, y lo demás que refiere el testigo. Y que todo era la verdad, so cargo de juramento fecho.

Testigo 5º. Dásele igualmente en publicación, otro testigo religioso y sacerdote, el cual examinado, ratificado en forma en esta ciudad, declaró con juramento, que por voz pública y común sabía que este reo, jefe de los insurgentes, había predicado que no había infierno, gloria, eternidad, sino que con la muerte del hombre todo se acababa. Y que tratando el testigo estas especies con otro religioso, le dijo éste que no se admirara de eso, pues los mismos condiscípulos que se habían criado con este reo, le habían asegurado que siempre había sido muy libertino, entregado á la obscenidad, viviendo amancebado con hombres y mujeres, y por otro sugiero que nombró, sabía que habiendo casado este reo en su curato por el año de 800 á 801 á cierta señorita, á quien le ofreció quinientos pesos por que le franqueara su cuerpo para saciar su lascivia, por haberse negado, y también á bailar en ocasión que él hacia de bastonero, la sacó arrastrando por el estrado con escándalo de todos los concurrentes al baile.

(CONTINUARA.)

LEGISLACION

LEY DE ORGANIZACION
DEL CUERPO DE ARTILLERIA
—
(CONTINUA.)

Las cuatro brigadas tomarán su denominación de la 1^a á la 4^a, y en cada una de ellas habrá, por ahora, el tren necesario para enganchar los carroajes de tres baterías, que son para cada una:

- 4 Piezas.
- 4 Carros de municiones.
- 1 Id. de batería.
- 1 Id. de parque.
- 1 Fragua de campaña.
- 1 Cureña de respeto.

Para el mejor servicio interior en las baterías dotadas de tren, éste estará al inmediato cargo y cuidado del capitán 2^o, quien será responsable al capitán 1^o del buen orden, instrucción y disciplina de los individuos que pertenecen á él. Cuidará tambien de la conservación del ganado y atalajes, haciendo cargo pecuniariamente á todos los individuos del mismo tren, de lo que se extravie, y particularmente á cada uno de los que tengan la culpa de lo que se inutilice fuera del servicio por descuido ó omisión. Uno de los tenientes de la batería hará el servicio en el tren á las inmediatas órdenes del capitán 2^o. El servicio interior de cada cuadra se dividirá por turno entre el picador y el talabartero, y lo mismo se verificará entre los cabos y demás trenistas.

Las brigadas residirán habitualmente en los lugares destinados al establecimiento de las escuelas, y de ellas se tomará el personal que sea necesario destacar para cualquiera servicio que se ofrezca. Este no podrá durar mas de un año, á fin de que todo el personal de la brigada asista á las escuelas.

En consecuencia, dichos destacamentos serán relevados oportunamente con tal objeto.

Los comandantes de las brigadas estarán á las órdenes de los directores de las escuelas, en todo lo relativo á la instrucción y disciplina; pero conservarán las atribuciones y facultades

que la Ordenanza general del ejército concede á los comandantes de cuerpos.

En tiempo de guerra se completará el personal, ganado de tiro y carroajes necesarios para que cada una de las baterías pueda servir seis piezas.

Art. 4^o Cada una de las baterías fijas constará: de

- 1 Capitan 1^o
- 1 Id. 2^o
- 2 Tenientes.
- 1 Subteniente.
- 1 Guardaparque.
- 1 Sargento 1^o
- 6 Id. segundos.
- 12 Cabos.
- 3 Cornetas.
- 60 Artilleros.
- 1 Artificiero de 1^a clase.
- 1 Id. de 2^a id.

Las seis baterías fijas residirán: la 1^a en Campeche, la 2^a en Veracruz, la 3^a en Tampico, la 4^a en Matamoros, la 5^a en Mazatlán y la 6^a en Acapulco.

Siempre que en estas plazas haya necesidad de construir algun material de guerra, ó hacer reparaciones en el que en ellas exista, los comandantes de artillería formarán los presupuestos respectivos; que remitirán al Ministerio de la Guerra para su aprobación.

Los comandantes de estas baterías darán la instrucción á los oficiales y tropa que estén á sus órdenes, y serán responsables de la falta de cumplimiento á esta prescripción.

En cada una de las plazas donde residan las baterías fijas, se establecerá un laboratorio de municiones y artificios de guerra, á los cuales la clase de tropa concurrirá para su instrucción y confección de dichos artículos, sin que por esto se consideren con derecho á extipendio alguno.

Art. 5^o La maestranza, los talleres de la fábrica de armas, y el de la parte mecánica de la capsulería, quedarán establecidos en esta capital en el mismo edificio que hoy ocupan.

Por ahora, y miéntras las exigencias del servicio no obliguen á desarrollar en una gran escala los trabajos de estos establecimientos, podrán permanecer reunidos; pero en el

caso contrario, se dotarán con el completo de la plana mayor que les corresponde.

Esta constará actualmente, de:

1 Teniente coronel, director y comandante del parque general.

2 Capitanes primeros. Uno encargado del detall de la maestranza y parque general, y otro, del detall de la fábrica de armas, y de la parte mecánica de la capsulería de guerra.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

2 Guardaalmacenes, uno para la maestranza, y parque general y otro para la fábrica de armas y capsulería.

6 Guardaparques, cuatro para la maestranza y dos para la fábrica de armas.

La planta de la compañía de obreros de la maestranza, constará de:

1 Capitan 2º, comandante.

1 Teniente.

1 Maestro mayor de montajes, con las consideraciones de sargento 1º

1 Maquinista con id.

4 Sargentos obreros.

6 Cabos id.

21 Obreros de 1ª clase.

20 Id. de 2ª id.

10 Aprendices.

De esta compañía se dotarán las baterías que llevando su material, salgan de México á campaña ó á desempeñar cualquiera otra función del servicio.

La planta de los obreros militares de la fábrica de armas, constará de:

1 Maestro mayor, ajustador y revisador, con las consideraciones de sargento 1º

1 Maquinista, id. id.

2 Sargentos; uno enderezador de cañones y otro cajista.

6 Cabos; tres cañonistas, dos barrenadores y torneadores y un bayonetista.

6 Obreros de 1ª clase, tres limadores y tres forjadores.

6 Id. de 2ª id. id. id.

5 Aprendices.

Para la construcción de punzones y matrices de la capsulería, habrá:

1 Sargento de obreros, tornero y ajustador.

Art. 6º A la fundición de artillería de bronce que está establecida en Chapultepec, quedará anexa la parte química de la capsulería y el laboratorio de municiones y artificios de guerra.

La plana mayor de estos establecimientos, constará:

1 Teniente coronel, director.

2 Capitanes primeros, uno encargado del detall de la fundición y el otro de la capsulería y laboratorio.

2 Tenientes. Uno para cada establecimiento.

1 Interventor.

1 Guardaalmacen.

2 Guardaparques, uno para la capsulería y otro para la fundición.

El personal de la fundición, constará: de

1 Primer fundidor.

1 Segundo idem.

1 Maestro tornero y barrenador.

1 Cincelador y grabador.

1 Primer moldista.

1 Segundo idem.

3 Aprendices.

El personal de la capsulería, constará: de

1 Gefe artificiero.

1 Artificiero de primera clase.

1 Id. de segunda id.

3 Aprendices.

El personal del laboratorio de municiones y artificios de guerra, constará: de

1 Gefe artificiero, sargento de obreros.

1 Artificiero de 1ª clase.

1 Id. de 2ª, id.

Art. 7º La fábrica de pólvora se restablecerá en Santa Fe. La plana mayor de ella constará: de

1 Teniente coronel, director.

1 Capitan 1º encargado del detall.

1 Teniente, ayudante.

1 Interventor.

1 Guardaalmacen.

2 Guardaparques.

La planta de los obreros militares, será:

1 Maestro polvorista.

1 Maquinista.

1 Ayudante del polvorista.

1 Id. del maquinista.

10 Polvoristas.

3 Aprendices.

Cuando los pedidos que se hagan á los establecimientos sean mayores de lo que puedan producir las dotaciones de obreros de cada uno de ellos, se tomarán obreros eventuales hasta el número necesario para dar cumplimiento á las órdenes relativas que se hayan dictado.

Los jefes y oficiales del cuerpo de guerra, encargados de los establecimientos de construcción del material, no tendrán ninguna intervención en el manejo de los caudales que se ministerán con este objeto, limitando sus atribuciones á la parte facultativa é inspectora.

Los establecimientos de construcción del material y parque general de Artillería dependerán directamente del Ministerio de la Guerra.

(S. C.)